



Número Único 500013107001200300109-00
Ubicación 6518
Condenado ROBINSON GALLEGO PARRA
C.C # 86050752

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 6 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 500013107001200300109-00
Ubicación 6518
Condenado ROBINSON GALLEGO PARRA
C.C # 86050752

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	50001-31-07-001-2003-00109-00 NI. 6518
Condenado	:	ROBINSON GALLEGO PARRA
Identificación	:	86.050.752
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 600 DE 2000
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **NULIDAD** propuesta por el sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** en a partir del auto interlocutorio de fecha la decisión del **17 de julio de 2020**, donde se determinó aplicar la Ley 733 de 2002 y la Ley 890 de 2004 en torno al sustituto de la Libertad Condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en auto del 2 de febrero de 2011 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA**, sanciones impuestas en los radicados 2003-00109 por Secuestro Extorsivo y 2006-00208 por el reato de Homicidio Agravado, fijando como pena acumulada 480 meses de prisión, sin que haya sido favorecido con sustituto alguno. Por cuenta de estas diligencias el penado se reporta privado de su libertad desde el **13 de septiembre de 2002**.

4.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DEL 26 DE MAY DE 2022

El sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, solicita se declare la nulidad del auto del 26 de mayo de 2022, argumentando entre otros:

"Determina el CCP, en su artículo 457: que: Es causal de nulidad de violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales..." La nulidad es una sanción a la irregularidad procesal que se origina por evidentes violaciones de los derechos del acusado, uno de ellos el de defensa, además de ser una invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, modo o de tiempo, que han sido señalados por la ley como principales para que la actuación procesal produzca efecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que: "Las nulidades se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.c) En la violación del derecho de defensa se deberá determinar la actuación procesal que se considera lesiva, especificando la norma que se viola, y determinando con precisión la manera como tal violación incidió desfavorablemente en las decisiones tomadas en la sentencia en contra del procesado. d) Cuando se trate de violación de legalidad, en la solicitud se deberá determinar la ausencia de norma sustantiva con relación al delito o a la pena a que se refiera la sentencia, en el momento en que ocurrieron los hechos".

Sobre este punto es claro, que el despacho ha venido aplicando una norma inexistente, ya que la misma desapareció del ordenamiento jurídico, ley 733 de 2002, que fue derogada tácitamente por la ley 890 de 2004, norma posterior que tampoco debe aplicarse como se demostrara.

Al respecto debe decir, que la posición de despacho es errada y viola el debido proceso en razón:

a. No es cierto, que deba aplicarse la ley 599 de 2000 en armonía con la ley 733 de 2002. Se aplica sólo la ley 599 art 64 en su versión original.

b. Tampoco es cierto, que deba aplicarse la ley 890 de 2004, norma que contempla un nuevo ingrediente normativo de carácter subjetivo "valoración de la conducta" por parte del juez, ingrediente que no traía la ley 733, ni tampoco la ley 599 art 64. La inclusión de la valoración de la conducta punible, como elemento normativo para otorgar la libertad condicional, aparece en el año 2004, con la ley 890, no antes. Razón por la cual mal puede el despacho, entrar a realizar la valoración de la conducta punible, que fue incluida en norma posterior, a la realización de los hechos por los cuales fui condenado. La valoración que se realiza al tenor de la norma referida, es violatoria del debido proceso como lo entro a demostrar.

1. Para el caso se tiene que el despacho, violando el debido proceso, y el principio de favorabilidad en materia procesal, ha resuelto la petición de libertad por una norma inexistente al momento de la ocurrencia de los hechos, aplicando Ultractivamente una ley, esto es la ley 890 posterior que no se aplica en mi caso, norma que introdujo un ingrediente nuevo, cual fue la valoración de la conducta punible, para el otorgamiento de la libertad condicional norma que derogo la ley 733 de 2002. Es claro que la ley 890 no puede ser aplicada retroactivamente, entendiéndose que la retroactividad es la posibilidad de aplicar una norma a situaciones de hecho consolidadas antes de su entrada en vigencia.

2. Tampoco se debe aplicar Ultractivamente la ley 733 de 2002, entendiéndose que la ultraactividad, es la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a hechos que tuvieron lugar durante su término de vigor, pero que actualmente se encuentran regidos por una nueva disposición jurídica, con el fin de proteger derechos adquiridos y legítimas expectativas.

3. Tampoco puede ser aplicada la ley 890 retrospectivamente. Hoy al analizar la posición del despacho desde sus providencias de antaño ha venido aplicando tanto Ultractivamente, como retroactivamente las leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, en mi caso violando el debido proceso, en tanto la única norma que debe aplicarse es la ley 599, o código penal art. 64 en su versión original."



Solicita entonces el penado se decrete la nulidad de la actuación a partir del auto interlocutorio de fecha la decisión del **17 de julio de 2020**, donde se determinó aplicar las leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, normas que no se aplican al presente asunto, como consecuencia de esta declaratoria, se proceda a estudiar mi libertad condicional con base en lo determinado en el artículo 64°. Original de la ley 599 y se proceda a otorgar la misma en razón a cumplir con los requisitos que allí se determina.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En materia de la nulidad, se tiene que bajo la égida de la Ley 906 de 2004, son circunstancias generadoras de nulidad, la que se deriva de la prueba ilícita (art. 455 C.P.P.), cuando hay incompetencia del juez (art. 456 C.P.P.) o cuando hay violación a garantías fundamentales (art. 457 C.P.P.), normas que deben ser estudiadas de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el desarrollo jurisprudencial de donde se tiene que quien alegue una nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial que alegue afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases de la instrucción y el juzgamiento, que los actos irregulares se pueden convalidar por el consentimiento del perjudicado, que solo se anula cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad y que no habrá nulidad por causa distinta de las señaladas en el código.

Esta oficina judicial mantiene la posición jurídica expuesta en sus diferentes decisiones, es por ello que una vez más se le indica al penado que los delitos por los que fue condenado y cuyas sanciones fueron acumuladas, tuvieron ocurrencia el **7 de julio de 2002 encontrándose vigente el artículo 64 original del Código Penal**, norma que establecía:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.
(Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).*

No obstante ello, dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

En el caso del señor **GALLEGO PARRA** Al respecto, debe insistir este despacho tal y como se expuso en decisión nugatoria de la libertad condicional del 17 de julio de 2020 que en este evento no resulta válido la aplicación del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, sin la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dada la condena por el delito de secuestro extorsivo, máxime que para la comisión de los reatos la prohibición normativa se encontraba vigente.

Ahora bien con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 - 1° de enero de 2005 - los sentenciados que **no** podían acceder a la libertad condicional en razón a la aplicación de la prohibición legal contenida en la Ley 733 de 2002 se les abrió una posibilidad jurídica para ser beneficiarios del subrogado, no obstante debían cumplir con los presupuestos normativos fijados en la ya citada Ley 890 de 2004, es decir, la **valoración acerca de la gravedad de la conducta**, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23322, citada en otras providencias más recientes como la STP-18405-2016, señaló:

"(...) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)"

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

"(...) Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.



Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible,¹ Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,² lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...)" (Negrillas propias del texto original)

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018 dentro del proceso seguido en contra de Jhon Fredy Bermejo Toro – 2003-00071-01, en la cual señaló:

"(...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)"

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de la referida actuación, preciso:

"Inicialmente es importante señalar que la norma original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente." (Negrilla fuera de texto)

¹ C-757 de 2014 y C194 de 2005.

² "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, se insiste que en el caso del señor **GALLEGO PARRA** el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, **porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo.**

En atención a que en el caso del penado se tornaba más favorable el estudio de la libertad condicional conforme los presupuestos que introdujo la Ley 890 de 2004, así se ha venido realizando, es por ello que decisión del 26 de mayo de 2022 fue negado el subrogado de la libertad condicional al no acreditar el cumplimiento del requisito objetivo, es decir, la observancia de las 2/3 partes de la pena, decisión que fue recurrida en reposición y apelación, sobre la cual esta oficina judicial igualmente emitirá decisión de fondo.

Finalmente, la solicitud de nulidad de lo actuado al no acreditarse la causal invocada por el penado, no será concedida, manteniendo la actuación incólume en todo su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **NULIDAD** de lo actuado a partir de la decisión del **17 de julio de 2020** conforme lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
13 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI X NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

Handwritten signature

TD: 86507075

CC: 86507075

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Callejo

FECHA DE NOTIFICACION: 6 de mayo de 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

A.S. OFI. OTRO

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 6518

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

PABELLÓN 7

JUZGADO 7 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32901	Édison Andrés Molina Castaño	6/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
35588	Miguel Alejandro Santamaría Mongui	6/07/2022
25526	José Alberto Savinovich Perdomo	7/07/2022
22116	Luis Humberto Naranjo Ramírez	5/07/2022
19068	Yimmi Moisés Perdomo Mora	7/07/2022
997	Fernando Ferrel	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	18/05/2022
11954	Luis Herney Hernández Díaz	8/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	8/07/2022
24789	Myriam Suárez Rincón	29/06/2022
22836	Elkin Emilio Garay Navarro	11/07/2022
46175	Pablo Roberto Trujillo Devia	7/07/2022
33911	Ciro Alexis Solano Villamizar	12/07/2022
33197	Arnol Stece Vaca Linares	12/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Recurso de apelación

ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Lun 11/07/2022 5:44 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

Para los fines pertinentes remito recurso de apelación.

Ruego dar tramite al mismo.

Cordial saludo

Robinson Gallego Parra

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

Ref.: Proceso 50001-31-07-001-2003-00109-00 NI 6518

APELACION AUTO NIEGA NULIDAD

Encausado: ROBINSON GALLEGO PARRA

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto que niega la declaratoria de nulidad, solicitando se revolqué el mismo y como consecuencia y como consecuencia de dicha nulidad, se proceda a resolver mi solicitud de libertad condicional conforme a las normas de derecho que corresponden tal y como lo entro a demostrar e invocar.

I. DE LA DECISION IMPUGNADA

El despacho a considerado:

En el caso del señor **GALLEGO PARRA** Al respecto, debe insistir este despacho tal y como se expuso en decisión nugatoria de la libertad condicional del 17 de julio de 2020 que en este evento no resulta válido la aplicación del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, sin la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dada la condena por el delito de secuestro extorsivo, máxime que para la comisión de los reatos la prohibición normativa se encontraba vigente.

Ahora bien con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 – 1° de enero de 2005 – los sentenciados que **no** podían acceder a la libertad condicional en razón a la aplicación de la prohibición legal contenida en la Ley 733 de 2002 se les abrió una posibilidad jurídica para ser beneficiarios del subrogado, no obstante debían cumplir con los presupuestos normativos fijados en la ya citada Ley 890 de 2004, es decir, la **valoración acerca de la gravedad de la conducta**, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Así las cosas, se insiste que en el caso del señor **GALLEGO PARRA** el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, **porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo.**

En atención a que en el caso del penado se tornaba más favorable el estudio de la libertad condicional conforme los presupuestos que introdujo la Ley 890 de 2004, así se ha venido realizando, es por ello que decisión del 26 de mayo de 2022 fue negado el subrogado de la libertad condicional al no acreditar el cumplimiento del requisito objetivo, es decir, la observancia de las 2/3 partes de la pena, decisión que fue recurrida en reposición y apelación, sobre la cual esta oficina judicial igualmente emitirá decisión de fondo.

Finalmente, la solicitud de nulidad de lo actuado al no acreditare la causal invocada por el penado, no será concedida, manteniendo la actuación incólume en todo su trámite y decisión.

Bajo el argumento anterior, el despacho deniega la nulidad desconociendo las normas internacionales y nacionales sobre la aplicación del debido proceso en cuanto señalan que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en el caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, debiéndose aplicar igualmente la ley retroactiva de la penal favorable: Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Determina el CCP, en su artículo 457: que: Es causal de nulidad de violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales...” La nulidad es una sanción a la irregularidad procesal que se origina por evidentes violaciones de los derechos del acusado, uno de ellos el de defensa, además de ser una invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, modo o de tiempo, que han sido señalados por la ley como principales para que la actuación procesal produzca efecto.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que: “ Las nulidades “se las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.c) En la violación del derecho de defensa se deberá determinar la actuación procesal que se considera lesiva, especificando la norma que se viola, y determinando con precisión la manera como tal violación incidió desfavorablemente en las decisiones tomadas en la sentencia en contra del procesado. d) **Cuando se trate de violación de legalidad, en la solicitud se deberá determinar la ausencia de norma sustantiva con relación al delito o a la pena a que se refiera la sentencia, en el momento en que ocurrieron los hechos”¹.**

Sobre este punto es claro, que el despacho ha venido aplicando una norma inexistente, ya que la misma desapareció del ordenamiento jurídico, ley 733 de 2002, que fue derogada tácitamente por la ley 890 de 2004, norma posterior que tampoco debe aplicarse como se demostrara.

Al respecto de debe decir:

1. Los hechos por los cuales se me condeno se realizaron en vigencia de la ley 733 de 2002, que determinaba: ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia del 28 de Septiembre de 2011, Ref.Exp. 34674

otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

2. La norma anterior, se derogó tácitamente cuando se expidió y empezó a regir la ley 890 de 2005, allí se dijo: **ARTÍCULO 64 El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto. (Negrillas y subrayado fuera de texto).**

3. De igual forma la ley 890 modifico, mas nunca derogo como erradamente lo señala el despacha, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, norma que originalmente señalaba: **ARTÍCULO 64. Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte**

para el cumplimiento total de la condena. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

4. *De lo señalado en los numerales anteriores, debemos manifestar la ley 890 deroga de forma tácita la ley 733, ténganse en cuenta este fenómeno jurídico acaece, cuando se expide una ley nueva que resulta contraria a la ley anterior, por tanto, a pesar de que no exista una derogatoria tácita, se sobreentiende que ha quedado derogada por la ley nueva en razón a que se opone a ella. Una ley puede ser derogada de formas; expresa o tácita, y así lo establece el Código civil en su artículo 71. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.*

5. *La pregunta que surge es sencilla la ley 890 deroga la ley 599 art 64 en su versión original? La respuesta es **clara No,** Tan solo la modificó, al ingresar un ingrediente normativo, que le permitió al Juez realizar la valoración de la conducta punible. Valoración que es gravosa para el reo, en cuanto contiene elementos nuevos de carácter subjetivo que no poseía la norma anterior.*

6. *Para el caso se tiene que el despacho, violando el debido proceso, y el principio de favorabilidad en materia procesal, ha resuelto la petición de libertad por una norma inexistente al momento de la ocurrencia de los hechos. Es claro que la ley 890 no puede ser aplicada retroactivamente, entendiéndose que la retroactividad es la posibilidad de aplicar una norma a situaciones de hecho consolidadas antes de su entrada en vigencia.*

III. DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 64 DE LA ELY 599 DE 2000. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

1. *Como ha dicho la Corte Constitucional, en la Sentencia C-371 de 2011, de conformidad con el artículo 29 Superior "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". La favorabilidad en materia penal constituye un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata, de conformidad con el artículo 85 de la Carta.*
2. *El principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, su aplicación se presenta en el contexto de leyes sucesivas y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia.*
3. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos: "Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."*
4. *Igualmente, en el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se consagra de manera casi literal la misma disposición.*
5. *En el ordenamiento jurídico interno y en desarrollo del mandato constitucional aludido, este principio se encuentra consagrado en los*

artículos 6º del Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

6. *El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.*

7. *La jurisprudencia de esta Corte ha expuesto que para la aplicación de esta garantía en materia penal no existe distinción entre normas sustantivas y procesales, en razón a que el texto constitucional no establece tal diferenciación. Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento en cada caso particular y concreto, pues solo a él corresponde determinar la norma que más beneficia o favorece al procesado, lo cual no quiere decir que la decisión deba ser siempre en favor de quien lo invoca. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado esta Corte que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo.*

8. *Ahora bien, resulta relevante para el caso que nos ocupa, reiterar que el principio de favorabilidad conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley. Así, la jurisprudencia constitucional*

ha sostenido la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo estatuto o de una nueva regulación penal con el principio de favorabilidad en desarrollo no solo de la cláusula general de competencia asignada por el constituyente al legislador de “hacer las leyes”, sino igualmente en virtud de la amplia libertad de configuración normativa en la materia a él reconocida, de manera que la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley penal, es un asunto que compete al órgano legislativo .

- 9. En el mismo sentido ha expuesto que el legislador, al señalar la vigencia hacia el futuro de una normatividad de contenido penal –procesal o sustantivo-, no obstaculiza ni restringe la aplicación inmediata del principio de favorabilidad, que debe ser objeto de examen y aplicación por parte del juez a quien le ha sido asignada la competencia para resolver el proceso penal respectivo. Ello por cuanto el precepto que prevé la vigencia de las normas hacia el futuro, o que precisa aspectos temporales en la aplicación de una reforma, se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal como expresión del principio de legalidad.*

- 10. Este criterio se ha reiterado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sentencias que se han pronunciado sobre la constitucionalidad de normas penales que establecen reglas de vigencia frente a cargos por vulneración del principio de favorabilidad. Por tanto, la Corte ha recordado a los operadores del sistema penal que las normas que contemplan la vigencia de una ley penal hacia el futuro – “ a partir de su promulgación” o bajo una fórmula de gradualidad-, no hacen otra cosa que reafirmar el principio de irretroactividad de la ley penal, adscrito al principio de legalidad, y por ende ellas deben ser interpretadas y aplicadas en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, y*

en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior . Igualmente ha precisado que, en respeto del derecho a la igualdad, la aplicación del principio de favorabilidad debe darse frente a supuestos de hecho similares pero que reciben en los estatutos sucesivos en el tiempo soluciones de derecho diferentes.

11. Conforme a lo expuesto se concluye que el principio de favorabilidad (i) ha sido consagrado por norma superior -art. 29 CP- e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad -art. 93 CP- como un principio rector del derecho punitivo; (ii) forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata -art.85 CP-; (iii) no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales para su aplicación en materia penal; (iv) la aplicación de este derecho corresponde al juez de conocimiento del proceso respectivo; **(v) la potestad para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad.**

12. De ahí que de conformidad con el artículo 29 Superior "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". **La favorabilidad en materia penal constituye un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata, de conformidad con el artículo 85 de la Carta.**

13. **La Jurisprudencia y la doctrina, pone de presente los axiomas en materia de tránsito de leyes penales en el tiempo. Enunciando**

entre estos que el carácter irretroactivo de la ley se excepciona cuando ella es más benigna que la anterior. Dicho esto, pasó a destacar las previsiones de este parámetro en el derecho positivo y, simultáneamente, la distinción existente en este ámbito en la aplicación del principio de favorabilidad para las normas sustanciales y procesales. Así entonces, destacó las normas en las cuales el principio de favorabilidad aplica con independencia de dicha distinción, a saber, el artículo 29, inciso 3º de la Constitución Política, el artículo 6º, inciso 3º del Código Penal. Del marco jurídico internacional mencionó el artículo 15, numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 74 de 1968; e, igualmente, el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones que permiten aplicar la favorabilidad incluso a quienes se encuentren condenados.

14. Ahora bien, téngase en cuenta que las disposiciones procesales penales del marco legal se distingue la aplicación favorable de la ley penal según la naturaleza de la norma, es así como el artículo 6º, incisos 2º y 3º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), señala que “la ley procesal de efectos sustanciales, permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.
15. En ese mismo sentido, debe decirse que “el principio de legalidad tiene por objeto evitar la arbitrariedad del Estado en sus relaciones con la persona. Una ley más favorable no es una ley abusiva. Por el contrario significa el reconocimiento de mayores ámbitos de libertad. Luego, la retroactividad de la ley más favorable no niega el principio de legalidad, antes lo afirma”. En concordancia, se debe aplicar el axioma según el cual “lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse –

favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda-". Este principio sufre excepciones cuando "la aplicación extractiva de la ley penal al posibilitar, incluso, la aplicación coetánea de la ley vieja y de la nueva cuando ellas –sin que se trate de materias divisibles- sean más benignas; es lo que se conoce como la lex tertia".

16. *El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.*

Tal y como lo señale en la petición inicial la posición de despacho es errada y viola el debido proceso en razón:

- a. *No es cierto, que deba aplicarse la ley 599 de 2000 en armonía con la ley 733 de 2002. Ya que como lo anote, la ley 733 fue derogada tácitamente por la ley 890, norma posterior que no se aplica en mi caso , pues lo es la ley 599 art 64 en su versión original.*
- b. *Tampoco es cierto que deba aplicarse la ley 890 de 2004, norma que contempla un nuevo ingrediente normativo de carácter subjetivo "valoración de la conducta" por parte del juez, ingrediente*

que no traía la ley 733, ni tampoco la ley 599 art 64. La inclusión de la valoración de la conducta punible, como elemento normativo para otorgar la libertad condicional, aparece en el año 2004, con la ley 890, no antes. Razón por la cual mal puede el despacho, entrar a realizar la valoración de la conducta punible, que fue incluida en norma posterior, a la realización de los hechos por los cuales fui condenado. La valoración que se realiza al tenor de la norma referida, es violatoria del debido proceso.

IV. DEL CASO CONCRETO

1. Para el caso se tiene que los hechos que se me imputaron tuvieron ocurrencia **EL SIETE (7) DE JULIO DE 2002** época para la cual estaba vigente la ley 733 de 2002, promulgada el 29 de enero de 2002. Dicha norma fue derogada tácitamente por la **ley 890 de 2004**, la misma introdujo modificaciones al art 64 del código penal, modificaciones que no deben ser aplicadas en mi caso.
2. Ese trasegar de normas, hace que para efectos de solicitar mi libertad condicional, se realice con fundamento en **el artículo 64 del código penal en su versión original, norma que no contiene prohibiciones expresas frente a la conducta imputada en mi caso**, ni contiene elementos de valoración subjetivos, como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal,² contenidos en la ley 890 de 2004, norma que no se aplica en el presente asunto, como erradamente lo hace el despacho, violando así el debido proceso. De igual forma, tampoco derogo el artículo 64º. de la ley 599, si la modifiko, pero dicha modificación no se aplica en mi caso, por ser un elemento normativo nuevo que hace gravosa el estudio de mi libertad.

² Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala penal, radicado 50001310700420009909, Magistrado Ponente Efraín Adolfo Bermúdez Mora, Procesado Daniel Antonio Guerrero Lizarazo.

3. *El despacho aplica erradamente el principio de favorabilidad, que constituye, un elemento fundamental del debido proceso en materia penal, ya que mi libertad condicional ha de estudiarse bajo los preceptos de la ley 599 de 2000 artículo 64º. en su versión original, norma que consagra solo dos requisitos para conceder la Libertad condicional cuales son:*
 - **Haber cumplido las tres quintas partes de la condena.**
 - **Y que la buena conducta, demostrada en el establecimiento carcelario, permita al Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**
 - **La misma norma prohíbelo negativa al determinar: “No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.”**

4. *La aplicación errada de la norma es causal de nulidad por violación al debido proceso, al aplicar una norma inexistente para el momento de la realización de los hechos, por los cuales fui condenado, generándose así la nulidad de la actuación judicial.*

5. *Téngase en cuenta como lo señala la Jurisprudencia, que existe un postulado en materia de nulidades cual es el de la trascendencia, que debe entenderse en sus diversas connotaciones epistemológicas; por un lado, la exclusiva irregularidad o menoscabo a la ley, no es presupuesto dominante para su configuración; se requiere, en segundo lugar, el efectivo detrimento, perjuicio o lesión de los derechos y garantías adquiridas por los sujetos procesales. Como condenado la invoco ya que el auto interlocutorio al estar construido con una norma*

inaplicable, viola el debido proceso que exige la preexistencia de la ley, como se ha explicado.

V. PETICION

En razón de lo anterior, es que solicito se revoque la decisión impugnada y como consecuencia se decrete la nulidad de la actuación que se ha generado a partir del auto interlocutorio de fecha la decisión del 17 de julio de 2020, donde se determinó aplicar las leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, como consecuencia de esta declaratoria, se proceda a otorgar mi libertad condicional con base en lo determinado en el artículo 64º. Original de la ley 599 y se proceda a otorgar la misma en razón a cumplir con los requisitos que allí se determina.

Del Señor Juez;



ROBINSON GALLEGO PARRA

CC NO. 86050752

Bogotá, julio de 2022